



**Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.**

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: [www.colabdol.com.ar](http://www.colabdol.com.ar) E mail: [colabdol@speedy.com.ar](mailto:colabdol@speedy.com.ar)

## CIRCULAR N° 1694/10

Dolores, 28 de abril de 2010.-

### REF: “ Jurisprudencia Nacional - CONCURSO PREVENTIVO. Verificación de créditos laborales. Iniciación de incidente de verificación con anterioridad al dictado de la ley 26.086 ”.-

**UNREGISTERED**

**CONCURSO PREVENTIVO.** Verificación de créditos laborales. Iniciación de incidente de verificación con anterioridad al dictado de la ley 26.086. Opción por continuar el proceso de conocimiento (Art. 21, ley 24.522). Tramitación de la causa en sede laboral hasta el dictado de la sentencia definitiva. Omisión de verificar el crédito dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia laboral. Plazo de caducidad. PRESCRIPCION bianual. Art. 56 de la Ley 24.522

“Según el actual sistema, los acreedores que optan por continuar el proceso de conocimiento (Art. 21, ley 24.522) no quedan excluidos de la prescripción bianual (Art. 56), de modo que desde la fecha de presentación en concurso del deudor les corre dicho plazo a todos los acreedores, incluso a quienes han obtenido sentencia en el juicio de conocimiento continuado y luego ocurren al cauce concursal. Es que en ese caso, la ley considera que mientras se desarrolla el trámite de ese proceso individual existe una imposibilidad de hecho de presentarse a verificar (imposibilidad que podría extenderse más allá de los dos años), razón por la cual otorga un plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia, para que el acreedor requiera verificación para quedar liberado de las consecuencias de la prescripción concursal cumplida durante el impedimento (arg. Art. 3980, Código Civil). Por el contrario, si transcurridos los dos años, el acreedor no se presenta a verificar en ese período complementario de seis meses (desde que quedó firme la sentencia) su acción estará prescripta. Vale agregar, que parte de la doctrina ha calificado ese plazo de seis meses como de "caducidad"; de manera que no sería susceptible de interrupción ni de suspensión, y sólo se salva con el cumplimiento del hecho impeditivo que no es otro que la promoción del incidente de verificación tardía (Heredia, Pablo D., Ley 26086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, JA 2006–II–950).”

“...No resulta óbice de la solución que se preanuncia el hecho de que con anterioridad al dictado de la ley 26.086 se hubiese iniciado incidente de verificación, pues (i) al tornarse operativa la norma mentada, el mismo fue remitido junto con el expediente de despido a sede laboral, donde continuó su tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva; (ii) el incidentista debía saber que por imperativo legal debía presentarse ante los estrados concursales para solicitar la verificación del crédito una vez firme la sentencia dictada en sede laboral; (iii) tuvieron tiempo suficiente para pedir, extraer, certificar y retirar las copias con las que habrían de conformar el incidente de verificación; y (iv) tratándose de un plazo de "caducidad" no resulta susceptible de interrupción o suspensión.”

#### Fallo en Extenso:

**UNREGISTERED**

**61020/2009 – “Trenes de Buenos Aires s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Lorenzetti Jose Mario” – CNCOM – SALA D – 04/02/2010**

Buenos Aires, 4 de febrero de 2010.-

1. La concursada apeló la decisión de fs. 53/57 en cuanto rechazó la prescripción deducida en los términos del art. 56 de la ley 24.522 y verificó los créditos de los incidentistas.-

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 62/74 y respondidos por los incidentistas en fs. 76/77 y por la sindicatura en fs. 80/81.-

2. La solución del caso impone recordar ciertas fechas que ilustran el escenario que pende elucidar:

(i) 22.04.05. Presentación en concurso preventivo.-

(ii) 12.06.07. La Sala IX de la Cámara Laboral dictó sentencia definitiva en los autos "Lorenzetti, José Mario c/ Trenes de Buenos Aires s/ despido" reconociendo el crédito del incidentista (fs. 254/257 de los autos laborales que la Sala tiene a la vista).-

(iii) 21.06.07. La concursada se notificó de esa decisión (fs. 259 de la mentada causa laboral).-

(iv) 25.06.07. El incidentista quedó notificado de la sentencia definitiva (fs. 260 de los autos laborales).-

(v) 25.11.08. Se inició el presente incidente de verificación (fs. 34/36).-

3. Delineado el campo fáctico que gobierna el caso cabe recordar que el art. 56 de la ley 24.522 dispone en su actual redacción, más beneficiosa a los pretensos acreedores que la vigente al tiempo de promover este proceso, que el incidente de verificación tardía "...debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso...dentro de los dos años de la presentación

en concurso.-

'Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.-

'Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor...'. -

El texto legal informa la existencia de dos plazos distintos:

a) uno, para aquellos créditos que no tenían promovido proceso judicial alguno, ni tampoco estaban autorizados a hacerlo – la excepción son ahora los procesos laborales–, y cuya única vía de ingreso era directamente la verificación en el concurso, rige la prescripción establecida por la ley 24.522 de dos años desde la fecha de presentación en concurso preventivo; y  
b) otro, en el caso de aquellos créditos exceptuados del fuero de atracción, como lo son los procesos laborales, procesos de conocimiento en trámite al momento de la apertura del concurso, y aquellos en que el deudor es demandado como parte de un litisconsorcio pasivo necesario, el mismo se extiende a los seis meses posteriores a la fecha de haber quedado firme la sentencia dictada por el tribunal competente. Vencido dicho plazo, si han transcurrido los dos años desde la presentación en concurso, el crédito está prescripto (Negre de Alonso, Liliana T., Reforma a la ley de concursos. Ley 26.086, Buenos Aires, 2006, pág. 170; Pablo C. Barbieri, Concursos y quiebras. Ley 24.522 comentada y concordada, Buenos Aires, pág. 192, primer párrafo; Carlos E. Moro, Ley 26.086. Concursos y quiebras. Modificación de la ley 24.522, Buenos Aires, 2006, pág. 78, apartado. 7.2; Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522 comentada por Adolfo A. N. Rouillón, Buenos Aires, 2006, pág. 164).-

Entonces, y según el actual sistema, los acreedores que optan por continuar el proceso de conocimiento (art. 21, ley 24.522) no quedan excluidos de la prescripción bianual (art. 56), de modo que desde la fecha de presentación en concurso del deudor les corre dicho plazo a todos los acreedores, incluso a quienes han obtenido sentencia en el juicio de conocimiento continuado y luego ocurren al cauce concursal. Es que en ese caso, la ley considera que mientras se desarrolla el trámite de ese proceso individual existe una imposibilidad de hecho de presentarse a verificar (imposibilidad que podría extenderse más allá de los dos años), razón por la cual otorga un plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia, para que el acreedor requiera verificación para quedar liberado de las consecuencias de la prescripción concursal cumplida durante el impedimento (arg. art. 3980, Código Civil). Por el contrario, si transcurridos los dos años, el acreedor no se presenta a verificar en ese período complementario de seis meses (desde que quedó firme la sentencia) su acción estará prescripta. Vale agregar, que parte de la doctrina ha calificado ese plazo de seis meses como de "caducidad"; de manera que no sería susceptible de interrupción ni de suspensión, y sólo se salva con el cumplimiento del hecho impeditivo que no es otro que la promoción del incidente de verificación tardía (Heredia, Pablo D., Ley 26086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, JA 2006–II–950).-

4. Siendo ello así, y dado que desde la fecha en que los demandantes contaron con sentencia firme que los habilitó para ocurrir por esta vía verificadoria (es decir, al vencer los diez días desde que su contraria tomó conocimiento de la sentencia condenatoria, aproximadamente a principios de julio de 2007) hasta que finalmente lo hicieron (25.11.08) transcurrió holgadamente el plazo de seis meses supra referido, corresponde admitir el recurso interpuesto y declarar prescripta la acción promovida en fs. 34/35.-

No resulta óbice de la solución que se preanuncia el hecho de que con anterioridad al dictado de la ley 26.086 se hubiese iniciado incidente de verificación, pues (i) al tornarse operativa la norma mentada, el mismo fue remitido junto con el expediente de despido a sede laboral, donde continuó su tramitación hasta el dictado de la sentencia definitiva; (ii) el incidentista debía saber que por imperativo legal debía presentarse ante los estrados concursales para solicitar la verificación del crédito una vez firme la sentencia dictada en sede laboral; (iii) tuvieron tiempo suficiente para pedir, extraer, certificar y retirar las copias con las que habrían de conformar el incidente de verificación; y (iv) tratándose de un plazo de "caducidad" no resulta susceptible de interrupción o suspensión.-

5. Las costas de ambas instancias, en atención a las particularidades del caso, la forma en que finalmente se resuelve y la base empleada a tal fin, se distribuirán en el orden causado (art. 68 párr. 2, Código Procesal).-

6. Por lo expuesto se RESUELVE:

(i) Admitir el recurso de apelación de fs. 60 y revocar la decisión de fs. 55/57 con el efecto de declarar prescripta la acción verificadoria promovida en fs. 34/35.-

(ii) Distribuir por su orden las costas de ambas instancias (cpr 68 párr. 2).-

Devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 88/89.-

Fdo.: Juan José Dieuzeide - Pablo D. Heredia - Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti, Prosecretario Letrado

**Citar: elDial - AA5DDA**

Dr. Alberto O. Belén.-  
**Secretario General.-**

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
**Presidente.-**